



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXIX

Morelia, Mich., Miércoles 25 de Abril de 2018

NÚM. 75

### CONTENIDO

#### INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. IEM- CG-168/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE ARANTEPAQUA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, Y SE FACULTA A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, A EFECTO DE QUE LLEVE A CABO LOS ACTOS TENDENTES A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-006/2018.

#### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Reglamento de Consultas:</b>	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas;
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y
<b>Comisión de Pueblos Indígenas:</b>	Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

#### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## ANTECEDENTES

**PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral.** El nueve de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-006/2018, promovido por diversos ciudadanos de la comunidad de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, contra actos del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, acorde con los efectos siguientes:

[...]

7. **Efectos.** En congruencia con lo anterior, se deja sin efectos el acto impugnado, de veinte de enero de dos mil dieciocho, para los siguientes efectos:
  - 7.1 Se ordena al Ayuntamiento, realizar la transferencia de los recursos que le corresponde a la Comunidad, conforme al criterio poblacional; lo anterior, a partir de la fecha en que quede firme la presente resolución, en el entendido de que para ello deberá realizar la consulta que a continuación se precisa y posteriormente el Ayuntamiento formalice la entrega.
  - 7.2 Se vincula y ordena al Instituto Electoral de Michoacán, para que **inmediatamente**, en cooperación con el Ayuntamiento, y las autoridades de la Comunidad, organice un proceso de consulta con la Comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en donde se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.
  - 7.3 Una vez determinado lo anterior, en un plazo no mayor de **tres días hábiles**, el Ayuntamiento, deberá convocar a sesión extraordinaria de Cabildo para que se autorice la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la Comunidad.
  - 7.4 Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la Comunidad así lo requiere.
  - 7.5 Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para que de **inmediato** certifique el resumen y los puntos resolutive de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.
  - 7.6 Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutive de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de **tres días naturales** a los integrantes de la Comunidad.
  - 7.7 Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución **informar** en el término de **tres días hábiles** sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando.

**SEGUNDO. Notificación.** El doce de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio TEEM-SGA-A-549/2018, se notificó al Instituto la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, la que se tuvo por recibida en proveído de esa misma fecha.

En consecuencia; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con los artículos 98 de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un Organismo Público Local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la Ley de la materia, mismo que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, por disposición del artículo 34, fracciones I, III y XL del Código Electoral, el Consejo General tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales del Código, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, así como todas las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

En tanto, que en términos de los artículos 2 y 4 de la Ley de Mecanismos en el ámbito de su respectiva competencia, le corresponde al Instituto la aplicación de la citada legislación, en particular lo relativo a la consulta ciudadana a las comunidades indígenas.

Por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo al relacionarse con el cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal Electoral, mediante la cual se vincula y ordena al Instituto a organizar un proceso de consulta con la Comunidad Indígena de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán.

**SEGUNDO. Competencia específica relativa a consultas indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el considerando anterior, el artículo 330 del Código Electoral dota de facultades al Consejo General para realizar los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas por el régimen de usos y costumbres, derivadas del derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

Por su parte, los artículos 73 y 74 de la Ley de Mecanismos, en relación con 3 del Reglamento de Consulta disponen que la consulta previa, libre e informada es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público y que corresponde a esta autoridad, en la esfera de su competencia realizarla sobre algún asunto en particular que afecte los derechos de las comunidades y pueblos en cita, mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios, tomando en consideración además su cosmovisión.

**TERCERO. Comisión Electoral de Pueblos Indígenas.** De conformidad con lo previsto en el artículo 35, del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión de Pueblos Indígenas, cuya integración se aprobó el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo identificado con la clave IEM-CG-50/2017, en los términos siguientes:

Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas	
Presidente	Lic. Irma Ramírez Cruz
Integrante	Dr. Humberto Urquiza Martínez
Integrante	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Secretario Técnico	Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas

Esta Comisión cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos del área respectiva, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto; así como la aplicación del Reglamento de Consulta, en términos del numeral 4 de dicho Reglamento.

**CUARTO. Consulta indígena.** Como lo disponen los numerales 3, 6, 11 y 12 del Reglamento de Consulta, la consulta es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

Proceso que las comunidades y pueblos indígenas a través de sus autoridades u órganos representativos organizarán en todas sus etapas, con acompañamiento del Instituto y en el que se observarán los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de las comunidades y pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales y se integrará de las actividades preparatorias, la fase informativa, la fase consultiva y publicación de los resultados, la cuales deberán documentarse y archivar.

**QUINTO. Sentencia del Tribunal Electoral.** De los antecedentes de la sentencia emitida el nueve de marzo de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-006/2018, se advierte:

- a) **Solicitud de la comunidad.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, los Jefes de Tenencia y Representantes de Bienes Comunales de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, solicitaron al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, la transferencia de los recursos públicos que le corresponden, junto con las atribuciones y responsabilidades que ello conlleva.
- b) **Primera respuesta del Ayuntamiento.** El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio PR/0370/2017, el Presidente Municipal dio respuesta a la petición de referencia, en el sentido de que no era posible dar contestación al fondo de su solicitud, al no encontrarse integrado el órgano colegiado, ante el fallecimiento del Síndico Municipal, por lo que estaban a la espera de que el suplente tomara protesta, a fin de dar contestación.

- c) **Segunda respuesta.** El veinte de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio SH/20/2018, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, a la solicitud realizada por la comunidad indígena de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, en sentido de que no era factible acordar la petición, al considerar que era necesario un mandato legislativo, judicial o administrativo de la autoridad competente que así ordenase. (Acto reclamado en el Tribunal Electoral).

- d) **Interposición del Juicio Ciudadano.** El veintinueve de enero de dos mil dieciocho integrantes del Consejo Comunal de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, y diversos ciudadanos interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir la respuesta del Ayuntamiento; la que se registró bajo la clave TEEM-JDC-006/2018.

- e) **Efectos de la sentencia.** Al emitirse la sentencia el Tribunal Electoral ordenó y vinculó al Instituto para que inmediatamente, en cooperación con el Ayuntamiento, y las autoridades de la Comunidad de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, organice un proceso de consulta con la Comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en donde se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.

**SEXTO.** Inicio del procedimiento de consulta. Tomando en consideración que la materia de la consulta ordenada por el Tribunal Electoral se relaciona con el reconocimiento del derecho de la Comunidad Indígena a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con los de participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal, frente al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario.

En términos de lo previsto en el numeral 16, del Reglamento de Consultas y para dar cumplimiento a la sentencia de nueve de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado, en el expediente TEEM.JDC-006/2018, se ordena dar inicio al procedimiento de consulta a la Comunidad Indígena de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, de conformidad a lo siguiente:

1. Deberá realizarse por conducto de sus autoridades tradicionales, salvo que las mismas consideren necesaria

una decisión de la Asamblea General, la que habrá de realizarse en cooperación con el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, y demás autoridades vinculadas por el Tribunal Electoral.

2. En la misma, se definirán los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.
3. Además, de conformidad a lo previsto en el punto 6.41. de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, habrá de sujetarse a los estándares mínimos previstos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 6º, a saber:
  - a) Debe ser previa al acto;
  - b) De buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo;
  - c) Debe ser culturalmente adecuada, accesible y a través de sus instituciones representativas; y,
  - d) Debe ser informada.

Así como acorde a los parámetros mínimos de la consulta indígena, entre los que se citan:

- a) Tomar en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidades para la toma de decisiones, en respeto a su autonomía; y,
- b) Determinar ciertos elementos mínimos de carácter cualitativo y cuantitativos necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con la administración de recursos, derivada del derecho de autogobierno.

En ese tenor, se faculta a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para que lleve a cabo los actos del procedimiento de consulta y su seguimiento, bajo los parámetros anotados y acorde a lo ordenado por el Tribunal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, III y XL, 35 y 330 del Código Electoral; 73 y 74 de la Ley de Participación, 3, 4, 6, 11, 12 y 16 del Reglamento de Consultas, así como en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-006/2018, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA A LA**

**COMUNIDAD INDÍGENA DE ARANTEPACUA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, Y SE FACULTA A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, LLEVE A CABO LOS ACTOS TENDENTES A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-006/2018.**

**PRIMERO.** Se ordena el inicio del procedimiento de consulta a la Comunidad Indígena de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán; para dar cumplimiento a la sentencia de nueve de marzo de dos mil dieciocho emitida por el Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-006/2018.

La consulta deberá realizarse a la comunidad mencionada por conducto de sus autoridades tradicionales, salvo que las mismas consideren necesaria una decisión de la Asamblea General, la que habrá de realizarse en cooperación con el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, y demás autoridades vinculadas por el Tribunal Electoral, en donde se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas, asimismo, deberán observarse los demás elementos señalados en el considerando octavo del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se faculta a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, para que lleve a cabo los actos del procedimiento de consulta y su seguimiento, bajo los parámetros anotados y acorde a lo ordenado por el Tribunal Electoral.

**TERCERO.** Se instruye a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán para que a través de las medidas pertinentes se realice la traducción del español a la lengua purépecha de los puntos de acuerdo del presente.

**CUARTO.** Los casos no previstos durante el procedimiento de consulta y los que deriven para el cabal cumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal Electoral, serán resueltos por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, debiendo en todo momento y para los efectos legales correspondientes informar permanentemente de todas y cada una de las actividades realizadas al Consejo General.

**QUINTO.** Se instruye a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán para que informe permanentemente a la Secretaría Ejecutiva de todas y cada una de las actividades realizadas y ésta, a su vez, informe al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para los efectos legales conducentes.



**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** Publíquese en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

**TERCERO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

**CUARTO** Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**QUINTO.** Notifíquese al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEXTO.** Notifíquese al Instituto Nacional Electoral.

**SÉPTIMO.** Notifíquese al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

**OCTAVO.** Notifíquese al Consejo Comunal de la Tenencia de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán.

**NOVENO.** Hágase del conocimiento de la comunidad de

Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, los puntos de acuerdo del presente, traducidos del español a la lengua purépecha mediante la fijación que se haga en los lugares públicos de dicha Tenencia, previa la autorización que corresponda.

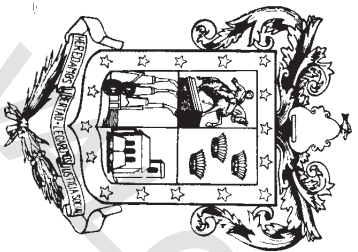
**DÉCIMO.** Notifíquese a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria celebrada el 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza. Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
**PRESIDENTE DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**  
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**  
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL



COPIA SIN VALOR LEGAL